

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que, en la fecha, correspondió por reparto a este juzgado la presente acción constitucional.

Manizales, Caldas veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Fernando Sepúlveda Jiménez', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 17001-31-03-003-2023-00131-00

Auto No.: 711

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por intermedio de apoderada judicial por **GERARDO LÓPEZ ARISTIZABAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presente acción de tutela.

Se reconoce personería judicial al abogado David Ramírez Vásquez, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

VINCULACIÓN

Toda vez que podrían resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente trámite constitucional, se ordena la **VINCULACIÓN** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**. y **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que proceda a notificar esta acción de tutela a las personas vinculadas en la convocatoria “*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.*” específicamente los inscritos en la OPEC 183076, a la cual se presentó el accionante.

Igualmente, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a publicar en su página web lo relativo a la existencia de esta acción de tutela.

La prueba del cumplimiento al anterior requerimiento deberá ser remitida junto con la respuesta a esta acción.

TÉRMINO DE TRASLADO:

Notifíquese el presente auto a las entidades accionadas como a las vinculadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Se hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por la parte accionante, se tiene que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Con base a lo anterior, la norma traída a colación es clara al dejar sentado que solamente en los eventos en los que el juez de tutela lo considere necesario y urgente para evitar un perjuicio irremediable podrá decretar una medida previa para la conservación de un derecho; sin embargo, para el caso que ocupa la atención del Despacho no se avizora la urgencia e inminencia como para tomar una decisión en ese sentido pues la medida provisional solicitada de suspender el trámite del concurso de méritos hasta tanto no se defina de fondo esta situación por parte del despacho, se circunscribe principalmente al objeto mismo de la acción de tutela, esto es que se deberá verificar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre han violentado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad del accionante en la etapa primigenia del concurso como lo es la etapa de verificación de requisitos mínimos y no como erradamente se indica en la solicitud de la medida provisional que el concurso ya se encuentra ad portas de llamar a entrevistas y configurar la lista de elegibles.

En síntesis, considera esta Célula Judicial que no se avizora el agravio y el perjuicio irremediable que amenace los derechos fundamentales del actor y que impulse a este fallador a emitir una decisión de protección y conservación de los derechos respecto de la medida previa solicitada.

En ese orden de ideas, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de medida provisional. No obstante, lo anterior, se entrará a tomar la decisión de fondo que corresponde en el presente asunto cuando sea el momento procesal oportuno.

La notificación de esta providencia se realizará por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73adfbdf258b1d1b55e394de4116743d6e167a2ede8c37a876d1a495c0729b2**

Documento generado en 27/04/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>